

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino:jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 16 de febrero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2014-00490-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Manuel Emilio Urbina Jiménez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Auto Aprueba conciliación judicial	22 de julio de 2020
2. 52001-23-33-000-2020-01011	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Luis Alberto Acosta Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.	Resuelve impedimento.	09 de diciembre de 2020
3. 2017-00075-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Jairo Hernán Mosquera Guerrero. Demandado: Incoder	Auto por medio del cual, se devuelve por falta de competencia.	15 de febrero de 2021
4. 2015-00318 (7303)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Alcira Isabel Obando de Estrada Demandado: Colpensiones	Auto decreta pruebas y requiere a las partes	25 de noviembre de 2020
5. 2014-00201-01 (7868)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Roberto Mario Caicedo Banguera Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.	Auto decreta pruebas y requiere a las partes	16 de septiembre de 2020
6. 2018 – 00014-00 (8199)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: German Andrés Niño Sua y otros Demandado: E.S.E. Hospital Alcides Jiménez	Auto decreta pruebas y requiere a las partes	25 de noviembre de 2020
7. 2016-00475-01 (9161)	Nulidad Simple	Demandante: Municipio de Mocoa DEMANDADO: Leyda Patricia Rojas Gómez	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
8. 2015-00356-01 (9246)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Accionante: Orlando Antidio Romero Agreda Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
9. 2017-	Reparación	Demandante: José William Bolaños	Admisión de	15 de febrero

00309-01 (9293)	Directa	Riveros Y Otros Demandado: Nación - Rama Judicial Y Otros	recurso de apelación	de 2021
10. 2016-00065-01 (9344)	Reparación Directa.	Demandante: Sylvana Odieres Centeno Y Otros DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía nacional.	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
11. 2017-00074-01 (9345)	Reparación Directa.	ACTOR: Carlos Eduardo Mora Eraso DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
12. 2019-00092-01 (9380)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Ener Ramírez Ramírez DEMANDADO: Caja De Sueldos Fuerzas Militares	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
13. 2017-00144-01 (9404)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Luz Nidia Sánchez Rodríguez DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
14. 2016-00522-01 (9407)	Reparación Directa.	ACTOR: Marleny Angélica Erazo Y Otros DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
15. 2016-00280-01 (9410)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Jorge Luis Cerón DEMANDADO: Dpto. del Putumayo - Hospital de Orito E.S.E.	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
16. 2018-00241-01 (9423)	Reparación Directa.	ACTOR: Diana Aramendiz Abello y otros DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
17. 2016-00697-01 (9427)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Henry Noé Martínez DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
18. 2018-00157-01 (9443)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Carlos Franklin Jacho DEMANDADO: Municipio de Ipiales	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
19. 2018-00048-01 (9481)	Reparación Directa.	ACTOR: Mercedes A. Regalado Sotelo y otros DEMANDADO: Municipio de Pasto - Empopasto	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
20. 2017-00054-01 (9486)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Lizeth Katherine Ramírez Arteaga DEMANDADO: Municipio de Ipiales	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
21. 2015-00267-01 (9492)	Reparación Directa.	ACTOR: Hermogenes Bolaños Gustinez DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
22. 2019-00133-01 (9506)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: María Amparo Zamora De Rizzo DEMANDADO: U.G.P.P	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
23. 2019-00135-01 (9517)	Reparación Directa.	ACTOR: Paulo Fernando Rodríguez Benavides DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021

24. 2018-00179-01 (9519)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Eufemia Castro Angulo DEMANDADO: E.S.E Centro Hospital Divino Niño De Tumaco	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
25. 2015-00212-01 (9550)	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTOR: Myriam Esperanza Álvarez García DEMANDADO: Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
26. 2016-00106-01 (9518)	Repetición	ACTOR: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional DEMANDADO: Jaime Ernesto Canal Albán - Eduardo Rugeles Gomez - Henry Maldonado Mendoz	Admisión de recurso de apelación	15 de febrero de 2021
27. 2019-071 (9027).	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Edgar Javier Benavides Córdoba. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Auto resuelve apelación	16 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 2018 – 00014-00 (8199).

Demandante: German Andrés Niño Sua y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Alcides Jiménez

Auto de sustanciación No. D003-03-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN²:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la E.S.E. Hospital Alcides Jiménez que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita:

1. Certificado en el que conste los contratos celebrados entre la entidad y la señora Delia María Ordoñez Quinayas (Q.E.P.D), identificada con CC No. 39.841.042 de Puerto Caicedo indicando: fecha de celebración y plazo.
2. Anexará copia de los contratos que sean certificados, desprendibles de pago de los mismos y demás documentos que posea sobre ellos.

EN TODO CASO CERTIFICARÁ SI LA SEÑORA DELIA MARÍA ORDOÑEZ PRESTÓ O NO SUS SERVICIOS EN LA E.S.E. HOSPITAL ALCIDES JIMÉNEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO Y EL TIEMPO POR EL CUAL LO HIZO.

SE ADVIERTE QUE DE INCLUMPLIR LA ANTERIOR ORDEN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP

SEGUNDO.- LA PARTE DEMANDANTE deberá colaborar en la consecución de las anteriores pruebas.

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad requerida que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

PARTE DEMANDANTE: jovannoty24@yahoo.com

PARTE DEMANDADA: esealcidesjimenez@yahoo.com,
info@esehospitalalcidesjimenez.gov.co.

En todo caso, se verificará el correo oficial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDAINSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2015-00318
Interno: 7303
Demandante: Alcira Isabel Obando de Estrada
Demandado: Colpensiones
Auto de sustanciación No. D004-03-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el caso, se hace necesario decretar varias pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN²**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la POLICIA NACIONAL que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita:

Certificado en el que conste el tipo de vinculación que tuvo la señora Alcira Isabel Obando de Estrada con CC No. 30711153 de Pasto con la Policía Nacional, señalando:

- Fecha de ingreso y salida.
- Enviará copia de los decretos y/o contratos.

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

- Régimen pensional aplicable.

SE ADVIERTE QUE DE INCLUMPLIR LA ANTERIOR ORDEN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION³ que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita:

- **Copia de los contratos o decretos por los cuales se vinculó a la señora** Alcira Isabel Obando de Estrada con CC No. 30711153 de Pasto con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

- De ser posible certificará: fecha de ingreso y salida.

TERCERO.- LA PARTE DEMANDANTE deberá colaborar en la consecución de las anteriores pruebas.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato PDF y con el nombre del archivo respectivo.

QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

SEXTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

PARTE DEMANDANTE: info@organizacionsanabria.com.co

PARTE DEMANDADA: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

POLICIA

NACIONAL:

denar.notificacion@policia.gov.co.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co.

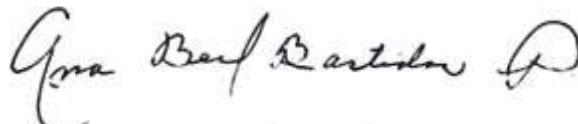
En todo caso, se verificará el correo oficial del demandado y demás entidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

³ Es la entidad que tiene a su cargo los documentos del extinto DAS- Decreto 1303 de 2014.

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDAINSUASTY
MAGISTRADA**

A cursive handwritten signature in black ink, with the first letters being large and prominent.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**

A cursive handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad).
Radicado : 52-001-33-33-007-2014-00201-01 (7868)
Demandante : Roberto Mario Caicedo Banguera
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden de ideas, se observa que en el presente caso, se requieren aclarar puntos oscuros relacionados con el abandono del cargo por el cual se habría sancionado al docente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN²**:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Departamento de Nariño que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, informe lo siguiente:

a. Si como miembro de la Junta Seccional de Escalafón docente, profirió sanción definitiva por ABANDONO DEL CARGO en contra del señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto, luego de haber expedido el Decreto 490 del 20 de febrero de 1991, mediante el cual, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE al prenombrado por

¹ Posesionada en el cargo el 3 de julio de 2018.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

sesenta días. En caso positivo, remitirá los documentos pertinentes vía correo electrónico. De no encontrar información también lo señalará.

b. Remita el certificado de historia laboral del Señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto. Adjuntará las licencias que se le hayan otorgado.

SEGUNDO.- ORDENAR al Municipio de Tumaco (Nariño) que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, informe lo siguiente:

a. Si en sus archivos se encuentra documento que sancione definitivamente por **ABANDONO DEL CARGO** al señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto, docente de ese Municipio para los años 1991-1992, entre otros. En caso positivo, remitirá los documentos pertinentes vía correo electrónico. De no encontrar información también lo señalará.

b. Remita el certificado de historia laboral del Señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto. Adjuntará las licencias que se le hayan otorgado.

TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, informe lo siguiente:

Si en los antecedentes administrativos del señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto se encuentra documento que sancione definitivamente por ABANDONO DEL CARGO. La sanción debe ser definitiva y no la provisional impuesta mediante decreto 490 del 20 de febrero de 1991. En caso positivo, remitirá los documentos pertinentes vía correo electrónico. De no encontrar información también lo señalará.

CUARTO.- ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, informe lo siguiente:

a. Si en contra del señor Roberto Mario Caicedo Banguera identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.463 de Pasto, obra **SANCION DISCIPLINARIA** con anterioridad a 5 años contados a partir de la presente. Específicamente para los años 1991 a 2000. En caso positivo, remitirá los documentos pertinentes vía correo electrónico. De no encontrar información también lo señalará.

b. Especificará si tiene registro de sanciones disciplinarias proferidas entre los años **1991 a 2000**. En caso de no tenerlo, indicará las razones de ello y donde se lleva el registro.

SE ADVIERTE QUE DE INCLUMPLIR LA ANTERIOR ORDEN, SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 44 DEL CGP

QUINTO.- LA PARTE DEMANDANTE deberá colaborar en la consecución de las anteriores pruebas

SEXTO.- ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

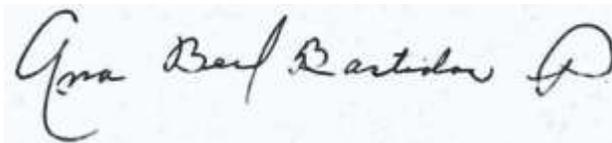
SÉPTIMO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho y remita el expediente para dictar sentencia de segunda instancia

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDAINSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2014-00490-00
Demandante: Manuel Emilio Urbina Jiménez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Decisión: Aprueba conciliación judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)¹

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la conciliación judicial lograda entre las partes, en audiencia celebrada el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia.

Mediante sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió (fl. 557-568):

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del oficio N° 9346 de 31 de Mayo de 2011, proferido por la Policía Nacional por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reconocer al señor Manuel Emilio Urbina Jiménez, una pensión de jubilación correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

La pensión deberá reconocerse a partir del 24 de julio de 2000, fecha en la se estructuró la invalidez.

TERCERO.- Declarar que las mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2011, se encuentran prescritas.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a actualizar los valores debidos en los términos del artículo 187 de Ley 1437 de 2011, aplicando la fórmula utilizada por la jurisprudencia contencioso administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación de esos valores:

$$Va = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹ La ortografía y redacción de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

Donde:

Va = Valor actualizado o presente.

Vh = Valor histórico a actualizar (que es el valor dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las mesadas pensionales).

Índice Final = Índice Final o IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Índice Inicial = Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.

QUINTO.- Autorizar a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, que sobre los montos reconocidos, se efectúen descuentos correspondientes a aportes a salud y que adicionalmente descuenta los valores reconocidos por concepto de indemnización parcial permanente.

SEXTO.- Condenar en costas a la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional** - parte accionada en este asunto -, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, en favor del señor **Manuel Emilio Urbina Jiménez**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en Código General del Proceso, de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

SÉPTIMO.- Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Una vez ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento Secretaría remitirá los oficios correspondientes de conformidad con el art. 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, por intermedio de Secretaría se expedirá copia auténtica y se devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, dejándose constancia de dicha entrega. Posteriormente, se archivará el expediente”.

2.2. Los hechos que motivaron la demanda.

Se consignaron de la siguiente manera en el fallo:

“Sostiene el demandante que perteneció a la Policía Nacional, que para febrero del año 2000, desempeñaba el cargo de Intendente y que en esa condición fue asignado como comandante de una contraguerrilla.

El 24 de julio del año 2000 al grupo de contraguerrilla referido se le ordena salir en apoyo de otro grupo de policías, los cuales estaban siendo víctimas de una emboscada por parte del Grupo subversivo FARC. E.P. en el lugar conocido como MIRO LINDO- VEREDA PLAZUELAS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ- NARIÑO; al lugar de los hechos tan solo llegan 15 hombres, entre ellos el demandante. Como consecuencia de la emboscada resultaron asesinados 12 policías y 16 heridos.

El señor Urbina Jiménez sobrevivió al enfrentamiento armado, empero, a raíz de los hechos expuestos adquirió graves enfermedades tanto físicas como psicológicas.

En ese momento por todo el detrimento de salud expuesto, solicitó un mes de vacaciones las cuales fueron concedidas. Estando de vacaciones fue tratado por

el médico psiquiatra y diagnosticado con: estrés postraumático, rasgos evitativos, cefalea tensional (trauma), síntoma de flashback. Para el día 29 de agosto del año 2000 es reincorporado al servicio y se le asignaron actividades administrativas que cumplió por el término de 12 días, a la postre, el subcomandante del Departamento de Policía de Nariño, lo asignó a un nuevo grupo de contraguerrilla con el objeto de apoyar a policías que se encontraban en enfrentamientos con Grupos Subversivos, como consecuencia de ello se produce una crisis emocional aguda, por lo cual es trasladado a la unidad de servicios médicos de la Policía de Nariño.

Aduce que por razones de salud, solicitó el día 12 de septiembre del año 2000 el retiro de la institución, posterior a ello fueron concedidos tres meses de vacaciones, sin haberse resuelto su petición. Sostiene que en el mes de noviembre de 2000 la situación del demandante había empeorado, razón por la cual fue internado en el Hospital Psiquiátrico San Rafael de Pasto.

El día 25 de noviembre del año 2000, estando el demandante URBINA JIMÉNEZ internado en el Hospital San Rafael, la Policía Nacional acepta el retiro del uniformado. Manifiesta que la entidad por conducto de la familia hizo llegar al demandante la notificación de la aceptación.

Argumenta que no se consideró el estado mental y físico del intendente, y no se tuvo en cuenta los reglamentos internos conforme los cuales no es factible aceptar solicitudes de retiro de policías que estén en tratamientos médicos vigentes; salvo si previamente se ha tenido un concepto de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional. Circunstancia esta última que omitió o desconoció la entidad demandada.

Posteriormente en julio de 2001 se le efectúa al accionante revisión por parte de la Junta Médica Laboral 297; igualmente del Tribunal de revisión Militar y de Policía N° 2056 – 2143 folios N° 0589-028 libro tribunales médicos de fecha 13 de noviembre de 2002 arrojando una y disminución en la capacidad laboral de 30.69% y calificación de la aptitud y de la capacidad: incapacidad relativa permanente no apto.

Mediante solicitud radicada en la Dirección General de Policía Nacional de 23 noviembre de 2010 con N° 204152 deprecó una nueva valoración por la junta médica respectiva debido a que las lesiones sufridas se adquirieron cuando el demandante era miembro activo de la Policía. En la respuesta contenida en oficio N° S-2011-00035/DISAN ARMEL- 10.6 de 25 de enero de 2011 se negó la solicitud, manifestando que ya se había definido la situación médico laboral. Sin embargo se recomienda valoración por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, firmada por el coronel FRANCISCO RUSSY jefe de área médica laboral.

El 15 de febrero del año 2011 el actor presenta solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ NARIÑO presentando los respectivos soportes médicos. Como consecuencia el día 09 de marzo de 2011, se le determina un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 52.51%, con fecha de estructuración de 24 de julio de 2000

Acto seguido radica solicitud N° 060063 en la Dirección General de Policía Nacional, el 26 de abril de 2011, con el objeto de que se le reconozca y pague pensión de invalidez de acuerdo a la valoración realizada por LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO, de fecha 09 de marzo de 2011. La Policía Nacional de Colombia responde mediante oficio número 9346 de 31 de mayo de 2011, declarando no procedente la petición.

El día 20 de diciembre de 2011 se radica con el N° 192334 una nueva petición ante la Dirección de la Policía Nacional, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, para ello se anexó los controles médicos actualizados; el 20 de diciembre de 2011 se da respuesta mediante oficio N° 289244, expresando que no es procedente la petición teniendo en cuenta los razonamientos esbozados en oficio 9346 de 31 de mayo de 2011. De la misma forma y términos se responde sobre el caso en cuestión, en oficio N° 013583 de 19 de enero de 2012. El 19 de enero de 2012 se interpone recurso de apelación sobre las decisiones referidas, subsiguientemente el 14 de febrero del mismo año mediante oficio N° 037592, la Dirección General de la Policía Nacional da respuesta no favorable al recurso manifestando que las razones de su decisión son las contenidas en el oficio 9346 de 31 de mayo de 2011.

Argumenta que “en virtud, del artículo 43 del CPACA se procede a impugnar el Acto Administrativo contenido en el oficio 9346 de 31 de mayo de 2011, ya que este es el acto definitivo que decidió el fondo del asunto”.

2.3. El acuerdo Conciliatorio.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 6 de marzo de los cursantes, ocasión en la cual, la parte demandada propuso como fórmula de arreglo, acoger la totalidad del fallo en sus numerales 1º al 8º, salvo en lo relativo a la condena en costas y agencias en derecho o numeral sexto, respecto a las cuales, señaló que la parte actora debe renunciar (fl. 590 reverso). Se adjuntó la liquidación efectuada por la entidad (fl. 595 y reverso).

El ofrecimiento realizado en los anteriores términos se puso en conocimiento del apoderado del demandante, quien la aceptó de manera integral, sin reparo alguno. Así mismo, la Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. La conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como es conocido, la figura de la conciliación se estableció en nuestro sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, el artículo 192 del C.P.A.C.A, ha dispuesto que en caso de que se interponga recuso de apelación contra una sentencia condenatoria de primera instancia, se deberá agotar un requisito previo a la consecución del recurso, que es la conciliación, diligencia en la que es obligatoria la asistencia de la parte que interpone el recurso, de lo contrario se declara desierto el recurso.

Esta audiencia resulta favorable para las partes ya que permite celebrar un acuerdo por si mismas respecto a lo resuelto en sentencia y evitar el desgaste generado por el trámite de la segunda instancia.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha decantado una serie de supuestos que deben tenerse cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios que, si bien fueron establecidos a nivel jurisprudencial para efectos

² Cfr. Sección Tercera, Sentencias: de marzo 16 de 2005, expediente No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; del septiembre 30 de 2004, expediente No. 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

de aprobar conciliaciones extrajudiciales, resultan aplicables a la aprobación de los acuerdos celebrados con base en el art. 192 del C.P.A.C.A, en virtud a que se trata de recursos públicos, tales requisitos son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que la probanza arrimada indique que existe una alta probabilidad de condena en el evento en que el interesado incoe las acciones pertinentes; y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

3.2. Caso concreto

De conformidad con lo narrado, corresponde entonces la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para la homologación del acuerdo de la siguiente forma:

- **La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Atendiendo a este presupuesto, se requiere que quienes comparecen a conciliar estén representados por sus apoderados debidamente facultados para tal efecto. En este caso, se observa que el demandante, Señor Manuel Emilio Urbina Jiménez, estuvo asistido por el Dr. Juan Pablo Cerón Fajardo a quien le fue sustituido poder por parte del Dr. Fernando Hernández Arroyo (fl. 592 expediente físico – páginas 57 y 58 documento en PDF “2014-490 CONJ JUDICIAL (ESCANER SENTENCIA EN ADELANTE.pdf”)), este último con facultades para conciliar (fl. 14 – expediente físico). Por su parte, el demandado estuvo representado por la Dra. Meyvi Alexandra Castro Solano a quien le fue conferido poder con facultades para conciliar (fl. 597 expediente físico - páginas 65 a 78 documento en PDF “2014-490 CONJ JUDICIAL (ESCANER SENTENCIA EN ADELANTE.pdf”). A los dos abogados se les reconoció personería en la diligencia.

Así mismo, observa la Sala que el acuerdo cuenta con el aval del Comité de conciliación (fl. 594 expediente físico - página 59 documento en PDF “2014-490 CONJ JUDICIAL (ESCANER SENTENCIA EN ADELANTE).pdf”)

- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Bajo la consideración de que a través de la conciliación, se acordó dar cumplimiento a los numerales primero a octavo de la parte resolutive de la sentencia- con excepción del numeral sexto-, los cuales establecen que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, deberá reconocer la pensión de invalidez al actor con la respectiva indexación, se concluye que se trata de derechos de índole patrimonial.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Al respecto, la sentencia respecto a la cual, se concilió, indicó:

“El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por otro lado, la ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No obstante, por tratarse de un medio de control en el cual se cuestionan actos que resuelven el reconocimiento y reliquidación de una prestación periódica como lo es la pensión de invalidez, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad de la acción”.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

En la tesis que acogió la Sala, se afirmó:

“La Sala adoptará la determinación de conceder las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que los padecimientos del actor, producto de los hechos ocurridos el 24 de julio del 2000 no han cesado y que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 52.51% que le permite acceder a la pensión de invalidez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993.

Acude esta Corporación a las disposiciones normativas del régimen general de pensiones en razón de que el principio de favorabilidad permite hacerlo. Además de lo anterior la Ley 100 de 1993, comporta para el accionante una condición más beneficiosa y en ese sentido se debe acceder a lo pedido por el actor.

De otro lado, se vislumbra que es factible que se acredite la pérdida de capacidad laboral de un uniformado con la calificación de la Junta Regional de Invalidez, esto por cuanto es una entidad a la que la ley le ha conferido tal potestad de calificación. Aunado a ello se han acreditado con suficiencia en el proceso los padecimientos de salud física y mental que afligen al demandante como resultado del estrés postraumático y las secuelas que le dejó la emboscada guerrillera de la cual fue víctima cuando era miembro activo de la Policía Nacional.

Concluye la Sala que no era necesario que el demandante incoara pretensiones de nulidad sobre los otros oficios que expidió la entidad demandada, toda vez que los mismos no resolvían de fondo la petición y se acogían a lo dicho en la respuesta del 31 de mayo de 2011.

En lo que respecta al restablecimiento del derecho la pensión debe reconocerse

en el porcentaje que ha previsto la Ley 100 de 1993 para las pensiones de invalidez desde el 24 de julio de 2000, empero declarando prescritas las causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2014...”.

Para llegar a esa conclusión, se abordaron los siguientes temas:

- Marco jurídico pensión de invalidez - Policía Nacional.
- Procedimiento para evaluación de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública.
- Marco jurídico pensión de invalidez – régimen general.
- Aplicación de la Ley 100 de 1993 a uniformados de la Policía Nacional – Principio de favorabilidad.
- Calificación de pérdida de capacidad laboral. Procedencia dictamen Junta Regional en calificación de militares y policiales.

Luego de lo cual, se afirmó:

“4.2. Análisis y conclusiones.

Procede la Sala a analizar si es dable en el presente caso acceder a la pretensión de pensión de invalidez concedida por el actor.

4.2.1. Pérdida de capacidad laboral - Padecimientos de salud del actor – permanencia en el tiempo desde el año 2000 – fecha de la estructuración de la invalidez.

Está acreditado que el demandante estuvo presente en los hechos ocurridos el día 24 de julio de 2000 en el Municipio de la Cruz (N), que como resultado de la emboscada de la cual fue víctima la Unidad de la Policía Nacional a la que perteneció en servicio, el demandante sufrió afecciones de salud que aun hoy en día persisten, toda vez que se puede evidenciar que a lo largo de los años ha acudido a controles y tratamientos con médico psiquiatra por el estrés postraumático sufrido³ y con base en ello el desencadenamiento de otras enfermedades tales como esofagitis producto del estrés, deficiencia del estómago y del esófago⁴ y la alteración de la agudeza auditiva.

Con base en el dictamen colige la Sala que, episodios como el ocurrido el 24 de julio de 2000 puede dejar en quien los afronta, secuelas muy severas y que afecten en gran manera al individuo⁵. De allí que ante la crudeza de las circunstancias y el nivel de afectación psicofísica pueda originarse una invalidez para el ejercicio de labores como uniformado de la Policía.

Concluye la Sala que en la actualidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 52,51 % y que la fecha de la estructuración de la invalidez es el 24 de julio de 2000 y que la misma es de origen profesional o a causa de heridas sufridas en la prestación del servicio.

³ Distintos folios de la historia clínica reseñados *ut supra*, en el acápite de hechos probados. Lo expresado por el testigo a minutos 31:00 a 37:00.

⁴ Minuto 16:00 dictamen pericial audiencia de pruebas Folios 530-534 CD anexo.

⁵ Minuto 14:00 dictamen pericial audiencia de pruebas Folios 530-534 CD anexo.

Un argumento que tiene en consideración la Sala es el hecho de que tanto en la Junta como en el Tribunal de Calificación de Invalidez se calificó al demandante como no apto. Esto adquiere relevancia si se examina lo reglado en el artículo 3 del Decreto 1796 de 2000 donde se indica que el no apto es “quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. PARÁGRAFO.- Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para talefecto”.

En resumen desde la calificación hecha en los años 2001 y 2002 se previó que el demandante no podía ejercer las labores policiales que desempeñaba con anterioridad, es decir presentaba una incapacidad para la prestación del servicio.

Como último punto es menester resaltar que el actor acude a la calificación de la junta por la negativa de la entidad a realizar una recalificación del actor y según pronunciamiento efectuado en oficio N° S-2011-00032/DISAN AREML-10.6 de 25 de enero de 2011 en la cual se da respuesta a la petición de recalificación⁶ y se recomienda valoración por la junta Regional de Invalidez. Sobre el particular si bien el oficio mentado no hace parte de las pruebas del expediente se pudo constatar dicha circunstancia cuando en la contestación de la demanda la Policía Nacional⁷ expresó que se recomendó calificación por Junta Regional debido a que el demandante ya no hacía parte de la institución.

4.2.2. Prescripción de las mesadas.

En virtud del principio de inescindibilidad de la norma se indica que el término de prescripción al cual debe atenerse la Sala, es el contemplado en la Ley 100 de 1993, es decir 3 años, conforme lo establecido en los arts. 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes estaba prevista en el art. 275 del mencionado estatuto, norma que fue subrogada por la Ley 100 de 1993, artículos 46 a 49 y 73 a 78, referidos a dicha prestación.

Aclara que el término prescriptivo trienal es igual al que consagran los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respecto de los derechos de que tratan las referidas normas.

Ahora bien, no reposa en el expediente la petición que da origen al acto demandado, es decir no existe fecha de interrupción de la prescripción. Bajo esa lógica debería tomarse como tal la fecha del oficio es decir el 31 de mayo de 2011; esto es, fecha en la cual la entidad accionada dio respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez. No obstante, se evidencia que la demanda se radicó en el 26 de septiembre de 2014 (Fol. 437), es decir 3 años después de la petición demandada de allí que la prescripción deba contarse desde el año 2014 hacia atrás, luego entonces se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2011.

Sea oportuno recalcar que la prescripción es una excepción y que al Juez contencioso le está conferida la facultad de declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas.

4.2.3. Actos administrativos no demandados.

⁶ Sobre la recalificación sea oportuno citar lo siguiente: “la jurisprudencia constitucional, en la sentencia T- 493 de 2004, reiterada por la sentencia T-140 de 2008, previó tres presupuestos para establecer la procedencia de una nueva valoración médica en los casos de no pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, estos son: “(i) [la existencia de] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”. Sentencia T-717 de 2017 Corte Constitucional. M.P: Diana Fajardo Rivera.

⁷ Folio 455.

Como se indicara en lo precedente, existentes otros pronunciamientos de la administración producto de las peticiones del actor que no fueron demandados y sobre los mismos debe aclarar la Sala si se debieron controvertir en sede judicial o por el contrario es correcta la medida anunciada por la parte demandante cuando afirmó que solo demandaba el oficio N° 9346 ARPRES-GRUPE del 31 de mayo de 2011 por ser esta la petición que resuelve de fondo lo pedido.

En primer lugar se debe partir de la base que los otros pronunciamientos están contenidos en oficios N° 289244 ARPRES GRUPE 22 del 20 de diciembre de 2011, oficio N° 013583 ARPRES GRUPE del 19 de enero 2012 y oficio N° 037592 ARPRES GRUPE 22 del 14 de febrero de 2012. Si se examina detalladamente los actos enlistados se vislumbrará que todos hacen mención a la respuesta brindada al actor en oficio del 31 de mayo de 2011, es más se consignó en los mismos que la Policía Nacional se atenía a lo ya manifestado en oficio de mayo del 2011, de allí que se juzgue como adecuada la determinación del accionante de solo plantear conflicto de nulidad respecto del oficio N° 9346 ARPRES-GRUPE del 31 de mayo de 2011.

4.3. Restablecimiento del derecho.

De las pruebas arrimadas al proceso es dable confirmar que el accionante reúne los requisitos exigidos por la Ley 100 para acceder a la pensión de invalidez por accidente. Esta afirmación parte de la base de que contaba con más de 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración de la invalidez. Esto por cuanto expresa sus servicios como agente y agente alumno desde el 17 de junio de 1991 hasta el 23 de noviembre del 2000, servicios prestados de forma ininterrumpida (...).

- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

En virtud de lo anteriormente reseñado, el acuerdo plasmado no resulta lesivo de manera alguna para el patrimonio público ni contrario a la ley, dado que, se encuentra soportado en las pruebas arrimadas al proceso y se concilió de manera que las dos partes se beneficien, en este sentido, se acuerda que la parte demandada desista de las costas y agencias en derecho, a cambio de dar cumplimiento a los numerales primero a octavo de la sentencia -con salvedad del sexto que se refiere al tema acordado-, relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten aprobar la conciliación de conformidad con lo anteriormente señalado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 57 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”, se tendrá por revocado el acto demandado - **oficio N° 9346 de 31 de Mayo de 2011, proferido por la Policía Nacional** por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor, el cual será sustituido por el presente acuerdo de conciliación, acorde a lo señalado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este despacho el día 6 de marzo de 2020 entre el señor Manuel Emilio Urbina Jiménez y el Ministerio De Defensa - Policía Nacional, en los términos establecidos en dicha ocasión y en esta providencia.

En consecuencia, se tendrá por revocado el acto demandado - **oficio N° 9346 de 31 de Mayo de 2011, proferido por la Policía Nacional** por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor, el cual será sustituido por el presente acuerdo de conciliación.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia.

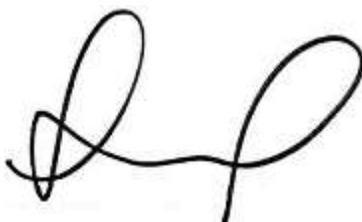
TERCERO.- ADVERTIR a las partes que el acta de acuerdo y esta providencia prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Devuélvase a los interesados los anexos a la demanda sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores y Sistema informático Siglo XXI.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2016-00475-01 (9161)
ACCIÓN: Nulidad Simple
ACTOR: Municipio de Mocoa
DEMANDADO: Leyda Patricia Rojas Gómez
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-34-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 26 de febrero de 2020 (fl.519)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2020 (fl.497), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 12 de febrero de 2020 (fl. 505) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, se considera que se reúnen los requisitos mínimos legales, para admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 13 de febrero de 2020 y finalizaba el 26 de febrero de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 20 de febrero de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

[y.sharepoint.com/:f:/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%202003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/2016-00475%20NI%209161?csf=1&web=1&e=C4qDXB](https://etbcsj-y.sharepoint.com/:f:/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%202003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/2016-00475%20NI%209161?csf=1&web=1&e=C4qDXB)

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b354b82ad2db57567a1f6bda6166c1f13352d1db512c6c876ca0af387f75000

Documento generado en 15/02/2021 03:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2015-00356-01 (9246)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - otros
ACTOR: Orlando Antidio Romero Agreda
DEMANDADO: Departamento de Nariño – Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-035-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 10 de febrero de 2020 (pdf 10 fl.23)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2020) (pdf 9 fls.53 y 54 y pdf 10 fls. 1 a 17), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 28 de enero de 2020 (pdf 10 fl. 19) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 29 de enero de 2020 y finalizaba el 11 de febrero de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 10 de febrero de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8490018b982e839a5e5791c7a5474263512b6fabeaf37567430eb73ce9323db1

Documento generado en 15/02/2021 03:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00309-01 (9293)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **José William Bolaños Riveros Y Otros**
DEMANDADO: **Nación - Rama Judicial Y Otros**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-038-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 09 de marzo de 2020 (pdf 32 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2020 (pdf 31 fl. 1), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 26 de febrero de 2020 (pdf 31 fl. 29) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 21 de febrero 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 27 de febrero de 2020 y finalizaba el 11 de marzo de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 09 de febrero de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/2017-00309%20NI%209293?csf=1&web=1&e=ZILgIj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/2017-00309%20NI%209293?csf=1&web=1&e=ZILgIj)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08540c83967bb330913ce350c6133e1a5358c79ecb3e42f74860a6c529e81276

Documento generado en 15/02/2021 03:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00065-01 (9344)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Sylvana Odieres Centeno Y Otros**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa - Policía nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-036-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 29 de noviembre de 2019 (pdf 15 fl. 02)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2019 (pdf 13 fl. 01), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 18 de noviembre de 2019 (pdf 13 fl. 29) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 14 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 19 de noviembre de 2019 y finalizaba el 02 de diciembre de 2019, el recurso de apelación se interpuso el día 29 de noviembre de 2019 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

Por otra parte, con el recurso formulado se adjunta poder debidamente conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño⁵, el cual cumple con los requisitos de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

QUINTO: Reconocer Personería para actuar al Abogado Diego Giovany Nandar, identificado con C.C. No. 87.492.283 de Consaca y T.P. No. 303.447 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

⁵ PDF. 15 fls. 25 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f006c2f3a906277b3609fa0f26953149ae7c074c035764f4b926cb56018ca559

Documento generado en 15/02/2021 03:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00074-01 (9345)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Carlos Eduardo Mora Eraso**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa - Policía nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-037- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte demandante el 18 de noviembre de

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

2019 (pdf 02 fl. 372) y la parte demandada el 10 de febrero de 2020 (pdf 02 fl. 400) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de noviembre de 2019 (pdf 02 fl. 405), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 08 de noviembre de 2019 (pdf 02 fl. 364) y el auto que resolvió la solicitud de adición de sentencia (pdf 02 fl. 380) se notificó el 27 de enero de 2020 (pdf 02 fl. 384) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los***

³Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPAC%20HO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/Sentencia%20Segunda%20Instancia/2017-00074%20NI%209345/52001333300120170007401\(9345\)?csf=1&web=1&e=WmJae](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPAC%20HO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/Sentencia%20Segunda%20Instancia/2017-00074%20NI%209345/52001333300120170007401(9345)?csf=1&web=1&e=WmJae)

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc5e1da9025f046d6dcb5e0479bbcd2b8e419cde2709e27f8c877cd525f3608

Documento generado en 15/02/2021 03:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00092-01 (9380)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Ener Ramirez Ramirez**
DEMANDADO: **Caja De Sueldos Fuerzas Militares**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-039-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 21 de agosto de 2020 (pdf 11 fl. 1 y pdf 12 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2020 (pdf 09 fl. 1), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 12 de agosto de 2020 (pdf 10 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 11 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 13 de agosto de 2020 y finalizaba el 27 de agosto de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 21 de agosto de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/9380?csf=1&web=1&e=vSHPox](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/9380?csf=1&web=1&e=vSHPox)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d320330f721f12eac41f5bac22d48652ba4641b3227e49f7f1f4a0404d837fb

Documento generado en 15/02/2021 03:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2017-00144-01 (9404)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Luz Nidia Sánchez Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-040-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 01 de julio de 2020 (pdf 1 fl. 268 y ss)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020 (pdf 1 fl. 259), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 03 de marzo de 2020 (pdf 1 fl. 265) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 04 de marzo de de 2020 y finalizaba el 01 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 01 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6921752c2325b98ac40dcc0ea1f84e76956a17de1107d7da0c24769cf848e040

Documento generado en 15/02/2021 03:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00522-01 (9407)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Marleny Angélica Erazo Y Otros**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-041-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 13 de julio de 2020 (pdf 1 fl. 459)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (pdf 1 fl. 444), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de mayo de 2020 (pdf 1 fl. 457) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6bba422de0d19e97a72024e5afc0097ecad72d4d1dc37962801ac8e24fc8d48

Documento generado en 15/02/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2016-00280-01 (9410)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Jorge Luis Cerón
DEMANDADO: Dpto. del Putumayo - Hospital de Orito E.S.E.
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-42- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 14 de julio de 2020 (pdf 1 fl. 192)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (pdf 1 fl. 179), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de mayo de 2020 (pdf 1 fl. 190) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 13 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45581ce4a14b5eb7ecd472a2161c9b6623d1b4777ecffd4c6e5d066d7d4eaa01

Documento generado en 15/02/2021 03:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00241-01 (9423)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Diana Aramendiz Abello y otros**
DEMANDADO: **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-43- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 28 de septiembre de 2020 (pdf 10 fl1. Y pdf 11 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2020 (pdf 8 fl. 1), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 17 de septiembre de 2020 (pdf 9 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 18 de septiembre de 2020 y finalizaba el 01 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 28 de septiembre de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91fab122db41352ae0c42e516d2a3d983dd489dc7db826a22a4946174f9111d

Documento generado en 15/02/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00697-01 (9427)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Henry Noé Martínez**
DEMANDADO: **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-44-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 07 de julio de 2020 (pdf 8 fl. 232)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (pdf 8 fl. 221), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de mayo de 2020 (pdf 8 fl. 230) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 07 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120c78f835b9886f1c5f62e82d2b8241adcf0c6ad3385e23bbdf046bf7bfc37

Documento generado en 15/02/2021 03:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00157-01 (9443)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Carlos Franklin Jacho**
DEMANDADO: **Municipio de Ipiales**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-45-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 01 de julio de 2020 (pdf 07 y 08 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2020 (pdf 5 fl. 1), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 04 de marzo de 2020 (pdf 6 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 05 de marzo de 2020 y finalizaba el 03 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 01 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/Sentencia%20Segunda%20Instancia/9443?csf=1&web=1&e=vNpeqh

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26911002ec14eba2ba0338fa0550011a2ddb328125b285326fbe714cda69203a

Documento generado en 15/02/2021 03:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00048-01 (9481)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Mercedes A. Regalado Sotelo y otros**
DEMANDADO: **Municipio de Pasto – Empopasto**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-46-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada EMPOPASTO S.A. E.S.P. el 22 de septiembre de 2020 (pdf 51 fl. 1), y el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PASTO el 24 de septiembre de 2020 (pdf 52. fl 1) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2020 (pdf 48 fl. 1), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 09 y 10 de septiembre de 2020 (pdf 49 fl. 1 y pdf 50 fl.1) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia de 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/Sentencia%20Segunda%20Instancia/9481?csf=1&web=1&e=y71eoY

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcb6cccd13cd4a42a86c576d3db286f481a2fbd5ee9c9c7bfabdbcf0850763f

Documento generado en 15/02/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
NÚMERO DE PROCESO:	2017-00075-00.
DEMANDANTE:	Jairo Hernán Mosquera Guerrero.
DEMANDADO:	INCODER.
ACTUACIÓN PROCESAL:	Auto por medio del cual, se devuelve por falta de competencia.
TEMAS:	- Competencia en actos emitidos de la potestad disciplinaria de entidades de orden nacional, cuantía inferior a 300 SMLV – ordinal 3, artículo 152 Ley 1437 de 2011.
AUTO INTERLOCUTORIO	No. D003-047-2021

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala resolver la competencia del asunto signado en referencia, remitido mediante decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto

¹El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020¹.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

Por otro lado, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso un plan de digitalización de expedientes, este solo se inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de 15 expedientes únicamente, lo que obligó al Despacho a proceder a su digitalización, aunque no se cuenta con el personal y el equipo necesario.

que de manera oficiosa, declaró configurada la falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Hernán Mosquera Guerrero, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INCODER, buscando la nulidad de (i) fallo sancionatorio de primera instancia del 10 de julio de 2013, proferido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER; (ii) la Resolución No. 6697 del 21 de octubre de 2013, y (iii) la Resolución No. 13396 del 17 de diciembre de 2013, mediante la cual se materializó la sanción². En consecuencia, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se pagaran los salarios, prestaciones dejadas de percibir como empleado público de la entidad acusada, además del reconocimiento de los perjuicios ocasionados (f.42).

2. La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto calendarado al 9 de octubre de 2014³ (f.70-71). Decisión notificada al buzón electrónico de la entidad demandada, mediante correo remitido el 1 de diciembre de 2014 (f.72). Por su parte, el INCODER contestó la demanda mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2015, ante la secretaría del Juzgado (f.76).

3. Agotado el procedimiento previo, la judicatura convocó a la celebración de la diligencia de audiencia inicial el día 23 de junio de 2015 (f.97). La diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aconteció el día 4 de febrero de 2016 (f.99-103), y la diligencia de pruebas, se celebró el día 1 de septiembre del año 2016 (f.247). En el mismo sentido, el Juez de conocimiento concedió a las partes el término para que presentaran sus alegatos de cierre.

4. Finalmente, agotado en su totalidad el trámite procedimental, la judicatura declaró configurada la falta de competencia, en tanto los actos acusados fueron proferidos dentro de una actuación disciplinaria adelantada por una entidad de orden nacional, y en consecuencia, remitió el asunto ante el Tribunal Administrativo de Nariño (f.266-268).

III. CONSIDERACIONES.

De la falta de jurisdicción.

Según se ha explicado, la demanda versa sobre la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:

- **Fallo sancionatorio de primera instancia del 10 de julio de 2013**, proferido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- **Resolución No. 6697 del 21 de octubre de 2013**, proferida por el Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se da por agotada la actuación administrativa.
- **Resolución No. 13396 del 17 de diciembre de 2013**, proferida por el Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria de destitución.

² Folios del expediente físico.

³ Previamente le fue inadmitida con auto que antecede del 17 de septiembre de 2014, en dónde se endilgó a la parte accionante subsanar los yerros anotados con relación a: I.) la individualización de las pretensiones, II.) la estimación de la cuantía, y III.) los anexos de la demanda (f.37-40).

Por otro lado, el INCODER fue suprimido y liquidado en virtud del Decreto 2365 de 2015⁴ y el Decreto ley 2365 de 2015⁵; así mismo, se tiene que se trataba de una entidad de naturaleza pública y de orden nacional, pues así lo disponía el Decreto 3759 de 2009 – derogado tácitamente por el Decreto ley 2365 de 2015, en su artículo 1⁶.

De otra parte, el ordinal 3, del artículo 152 de la Ley 1437 – vigente para el momento de la presentación de la demanda-, establece la competencia para los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (negritas propias).

Al referirse al numeral en cuestión, el Consejo de Estado en auto de unificación, dijo⁷:

“Primero (...).

Segundo. Adoptar como para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23	

⁴“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”.

⁵“Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

⁶“**Naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder - Artículo 1º.**Nombre, naturaleza y domicilio. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Su sede principal y domicilio están en la ciudad de Bogotá. El Instituto contará por lo menos, con una sede en cada departamento, con capacidad para resolver los asuntos de su área de influencia, dependientes directamente del nivel central.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Era un asunto análogo al presente, en el que se discutía la nulidad de los fallos disciplinarios que imponían destitución y con una cuantía inferior a 300 S.M.L.V.

<p>CONSEJO ESTADO</p>	<p>DE y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios</p>

		<p>mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

En consecuencia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) **Destitución e inhabilidad general**; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades de cualquier orden**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, **siempre que la cuantía que no exceda a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De regreso al caso, se tiene que la cuantía se estimó en 100 S.M.L.V. correspondientes al daño moral, así mismo, se trata de una sanción de destitución y fue proferida por una autoridad nacional, motivo por el cual, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos y por ello, se devolverá inmediatamente el proceso, al Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto que había conocido del proceso

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- En consecuencia, a la ejecutoria de este auto, DEVOLVER el asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Notifíquese a los sujetos procesales.

DEMANDANTE: jagcnotificaciones@gmail.com

DEMANDADO: incoder@incoder.gov.co y notificaciones@fiduagraria.gov.co.

CUARTO.- Realícense las anotaciones pertinentes en el sistema judicial *Siglo XXI* a través de secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7521ace0e7d563386a6b7768ee43e8dc6a83601d9fb961593b25a6a8e8f45047

Documento generado en 15/02/2021 03:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY Pasto, nueve
(09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 86001-33-33-002-2020-00095 (Radicación Juzgado)
52001-23-33-000-2020-01011 (Nueva radicación)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Alberto Acosta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Resuelve impedimento.
Auto No. D003-09-2020

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el señor Luis Alberto Acosta presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 21324 y del Oficio 31500 – 20630 – 1161, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, a través de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba incurso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, disposición concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011. Dicho impedimento lo hizo extensivo a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial de Mocoa, tal y como lo manifestó en la parte motiva, y por tal razón remitió el asunto a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

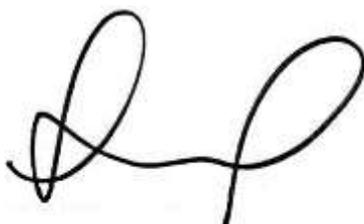
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2017-00054-01 (9486)
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Lizeth Katherine Ramírez Arteaga
DEMANDADO: Municipio de Ipiales
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación
Auto No. D003-048-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte demandada el 28 de septiembre de 2020 (pdf 20 y 21 fl. 1)³, y por el apoderado de la parte demandante el 29 de septiembre de 2020 (pdf 22 y 23 fl 1) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2020 (pdf 18 fl. 1), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 15 de septiembre de 2020 (pdf 19 fl. 1) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 16 de septiembre de 2020 y finalizaba el 29 de septiembre de 2020, los recursos de apelación se interpusieron los días 28 y 29 de septiembre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c81bd695377c3cf63388626b7f0e7dedda8fdcdd5d2f9d7077c6da5dea58d8

Documento generado en 15/02/2021 04:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2015-00267-01 (9492)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Hermogenes Bolaños Gustinez**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-49-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte demandada el 10 de julio de 2020 (pdf 8 fl. 1)³, y por el apoderado de la parte demandante el 2 de julio de 2020 (pdf 7 fl 1) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2020 (pdf 05 fl. 1), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 14 de mayo de 2020 (pdf 06 fl. 1) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante contra la sentencia de 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Por otro lado, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, los recursos de apelación se interpusieron los días 02 y 10 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063c30e9268731c5cf9a3b6060eb269319eb8ba58f172a2b403a553e8a6e2ec4

Documento generado en 15/02/2021 04:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00133-01 (9506)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **María Amparo Zamora De Rizzo**
DEMANDADO: **U.G.P.P**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-50-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada el 10 de julio de 2020 (pdf 17 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020 (pdf 15 fl. 1), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 18 de mayo de 2020 (pdf 16 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 01 de julio de 2020 y finalizaba el 14 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 10 de julio de 2020 – dentro del término.

Por emergencia sanitaria Nacional, se suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/Sentencia%20Segunda%20Instancia/9506?csf=1&web=1&e=EUsgxk

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18906085f72deef6c0869e40d7e394ae93b6f868dd8a024a0d1ff38546e6a62b

Documento generado en 15/02/2021 04:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2019-00135-01 (9517)**
ACCIÓN: **Reparación Directa**
ACTOR: **Paulo Fernando Rodríguez Benavides**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-51-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 20 de octubre de 2020 (pdf 19 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de octubre de 2020 (pdf 17 fl. 1), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 05 de octubre de 2020 (pdf 18 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 02 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 06 de octubre de 2020 y finalizaba el 20 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 20 de octubre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA/52001333300520190013501%20NI%209517?csf=1&web=1&e=cDW8gp

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
422beee98bbfb0fa9c4d1d8390a88d7e2663d1574f2a9cc56c68a10e77cbbea1

Documento generado en 15/02/2021 04:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2018-00179-01 (9519)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Eufemia Castro Angulo**
DEMANDADO: **E.S.E Centro Hospital Divino Niño De Tumaco**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-53-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte demandante el 15 de julio de 2020 (pdf 8 fl. 1)³, y por el apoderado de la parte demandada el 13 de julio (pdf 10 fl. 1) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de julio de 2020 (pdf 6 fl. 1), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 08 de julio de 2020 (pdf 2 fl. 39) y los recursos de alzada fueron interpuestos y sustentados dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 09 de julio de 2020 y finalizaba el 23 de julio de 2020, los recursos de apelación se interpusieron los días 13 y 15 de julio de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a213bcacf365757aeac6914a6c5d9a3ca3d75984deee1dd2e30c30df35d686b5

Documento generado en 15/02/2021 04:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2015-00212-01 (9550)**
ACCIÓN: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
ACTOR: **Myriam Esperanza Álvarez García**
DEMANDADO: **Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-54- 2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuestos, por la apoderada de la parte demandante el 31 de enero de 2020 (pdf 18 fl. 1), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2019 (pdf 17 fl. 1), y aclarada mediante auto del día 27 de enero de 2020 (pdf 17 fl. 47) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 17 de enero de 2020 (pdf 17 fl. 41), y el auto que la aclaró se notificó el 28 de enero de 2020 (pdf 17 fl. 49) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

³Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb85972e0f3d821dc231d4572d2c6b280bf9ee936fd3bd5bf6efdc645ba67a0e

Documento generado en 15/02/2021 04:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 2019-071 (9027).
Demandante: Edgar Javier Benavides Córdoba.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Referencia: Caducidad en contrato realidad. Peticiones reiterativas.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver de apelación contra del auto proferido el día 15 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en virtud del cual, declaró no probada la caducidad del medio de control.

II. Antecedentes.

1. El Señor Edgar Javier Benavides Córdoba, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos demandados y se reconozca una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.
2. La demanda fue admitida el 8 de mayo de 2019 (fl. 250).
3. El ICBF contestó la demanda y propuso dentro de las excepciones, la de caducidad (fl. 264-293).
4. En la audiencia inicial, el juez resolvió: “1. *DECLARAR probadas las excepciones de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN propuestas por el ICBF, de conformidad con lo antes expresado. 2 Decidir en la sentencia que ponga fin al presente litigio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el ICBF, acogiendo además los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado*”.
5. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra las dos decisiones² que fue concedido en el efecto suspensivo y sobre esta última

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía a cargo de la Magistrada Ponente.

decisión – efecto en el que se concede el recurso-, la parte demandada interpuso recurso de queja en virtud del efecto en el que se otorgó la impugnación (fl. 403-405).

6. En auto del 7 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), no repuso la decisión, concedió el recurso de queja y la apelación (fl. 405).
7. Por auto del 3 de agosto de 2020, la Sala Unitaria decidió lo relativo al recurso de queja y la falta de legitimación en la causa.

III. Decisión objeto de recurso (f. 405).

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

El *A quo* resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, al respecto trae a colación el aparte de la sentencia del 25 de agosto de 2016 que alude a la prescripción en esta clase de asuntos.

La apoderada de la parte demandada interpone apelación contra la misma y dice, en resumen:

La problemática se circunscribe a que acto debe demandarse, así el demandante pretende nulidad del oficio del 3 octubre de 2018 (visible a folio 44 a 48) notificado el 4 de octubre de 2018 de manera personal, mediante el cual, se resuelve la reclamación del 12 de septiembre y el oficio del 23 de octubre de 2018 (fl. 53) notificado el 24 de octubre de 2018, mediante el cual, se resuelve la apelación. Sin embargo, el acto que debe demandarse es el S 2017 442 862 00 recibido el 14 de agosto de 2017 (fl. 45 a 48), al respecto, el demandante manifestó que no tiene conocimiento de ese oficio, pero se observa que sí fue recibido por el apoderado y la demandante conoció de aquel tanto así que sobre el mismo presentó solicitud de conciliación prejudicial (fl. 374) y con iguales pretensiones a las que se esgrimen en la solicitud de conciliación que ahora se anexa a la demanda (fl. 55 a 60). Desde el 14 de agosto de 2017, se deben contar 4 meses para presentar la demanda y esta se presentó el 27 de febrero de 2019, incluso cuando se presentó solicitud de conciliación ya había operado caducidad.

Traslado del recurso a la otra parte:

² Ver minuto 11:10 de la audiencia. La apoderada dice: “de acuerdo a la decisión tomada anteriormente me permito señor juez interponer recurso de apelación contra la misma con fundamento en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por lo siguiente frente a la excepción de caducidad de la acción contenciosa administrativa digamos pues que habría una problemática a resolverse (...)” Los argumentos se resumen enseguida en la tesis de la parte apelante.

Se menciona un primer acto administrativo que fue recibido por la señora Indira Hoyos persona totalmente diferente al actor y si ella hubiese sido autorizada para recibir notificaciones tendría que darse aplicación al art. 71 del CPACA y no hubo tal autorización. La demandada debió citar al actor para notificación personal, así las cosas, no se debe tener como válido ese primer acto administrativo, el cual, tampoco se está demandando. Si se cuentan los términos a partir del acto que sí se acusa, el plazo de caducidad fue acatado.

Existen unos requisitos para notificar de manera personal, los actos de carácter particular y concreto, los que no se cumplieron respecto al acto que señala la apoderada.

V. Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, en principio, se debe resolver:

¿Ha operado en este caso, la caducidad del medio de control?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala juzga que se debe revocar parcialmente el auto protestado, toda vez que, la caducidad operó respecto a las prestaciones y la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social y las consecuencias que de ello se derivan- perjuicios morales-.

VII. Consideraciones

1. Caducidad y prescripción.

En lo que se refiere a la caducidad, es pertinente señalar que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016³, en la que se abordó el tema del contrato realidad, se estableció que esta figura no opera frente a las reclamaciones de los aportes pensionales en esta clase de asuntos⁴.

Al respecto, se pronunció en estos términos:

*“En este orden de ideas, **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad,***

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: Lucinda María Cordero Causil Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Tema: Contrato realidad (docente) Actuación: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Por lo demás, observa la Sala que el acto administrativo data del 9 de octubre de 2014 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 9 de febrero de 2015 (fl. 70), la constancia de la conciliación fallida se expidió el 26 de marzo de 2015 y en la misma fecha se presentó la demanda (fl. 12 revés). Es decir que se presentó en el plazo legal de 4 meses contada la suspensión por efectos de la conciliación.

por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, **están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)**⁵, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁶), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.” (Negrillas propias).

Así las cosas, según el razonamiento que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso, procede el estudio de fondo, por cuanto al estar involucrados derechos de índole pensional en los asuntos que versan sobre contrato realidad, el juez debe establecer si en cada caso se configuró la existencia o no del vínculo

⁵{30} “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

{31} “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

⁶{31} “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

laboral, siendo diferente el análisis que el juez haga respecto de la prescripción de los demás derechos laborales que se reclamen.

En todo caso, ha sido criterio acogido por la Sala⁷, señalar que son dos los eventos que se identifican en la sentencia en torno de la reclamación de aportes a pensión derivados del contrato realidad:

(i) El evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración asuma el pago de las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones — lo cual presupone que ni la administración ni el contratista realizaron las cotizaciones-.

Evento en el cual NO se aplica el fenómeno prescriptivo y también están exceptuadas de la caducidad del medio de control.

(ii) En segundo lugar, el evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración devuelva los dineros pagados por concepto de aportes a pensión hechos por el trabajador como contratista.

Evento en el cual, el derecho está sometido al fenómeno prescriptivo del derecho y también estarían sujetos a la caducidad del medio de control.

En este caso, en la demanda, se reclama el reembolso de los dineros cancelados por el actor por concepto de aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales), así como también el pago de las prestaciones derivadas del reconocimiento de la figura denominada “contrato realidad” (pretensiones tercera a séptima). En consecuencia, los actos demandados están sometidos a caducidad para esos efectos, no obstante, no se configura la caducidad respecto a la pretensión relativa a que el tiempo laborado sea computado para efectos pensionales (pretensión onceava).

Ahora bien, leído el expediente, se observa lo siguiente en orden cronológico:

- **Oficio No. S 2017- 424862- 8600 fechado al 11 de agosto de 2017⁸**, por el cual, se afirma se da respuesta a la reclamación No. E- 2017-352133-8600, oportunidad en la cual, la entidad demandada niega la configuración de la relación laboral reclamada. En el documento se lee: “Rdo. Nombre o firma ilegible. 14/08/2017. 11:30 am”.

- Solicitud de conciliación prejudicial radicada el 4 de diciembre de 2017 referida al oficio No. S 2017- 424862- 8600 fechado al 11 de agosto de 2017, documento en el que se lee al respecto: *“El Señor EDGAR JAVIER BENAVIDES CORDOBA (...) me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para demandar el acto administrativo, **oficio número No. S 2017- 424862- 8600 de agosto 11 de 2017,***

⁷ M.P. Paulo León España Pantoja. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Radicación interna 3190.

⁸ Fl. 45 a 48

emitido por ICBF regional Putumayo, notificado el día 11 de agosto de 2017 mediante correo electrónico 2017". En la solicitud, se pide el reconocimiento de salarios y prestaciones durante el término de la relación laboral comprendido entre el **29 de noviembre de 2013 y el 19 de abril de 2017**⁹.

- Acta de audiencia de conciliación prejudicial fechada al 26 de febrero de 2017, referida al oficio No. S 2017- 424862- 8600 fechado al 11 de agosto de 2017¹⁰, siendo convocante el actor y convocado el ICBF.

- **Oficio del 3 octubre de 2018 distinguido con el número S-2018-584097-8600¹¹-acto demandado-**, en el cual, se lee: *"En atención a la disposición contenida en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 (...) el cual refiere a las peticiones reiterativas y que dispone (...) Así las cosas nos remitimos a su oficio No. E-2017-352133-8600 en el cual solicita "reclamación laboral administrativa" y que fue resuelto de fondo con el oficio No. S-2017-424862-86000 con fecha de recibido el 14 de agosto de 2012"* (negrillas propias). Dicho oficio se afirma responde la reclamación No. **E-2018-503148-86000**. Y cuenta con un recibido a nombre de David C. Narváez, firma y cédula No. 1.085.249. 178 de Pasto y con fecha 4 de octubre de 2018.

- Recurso de apelación fechado al 8 de octubre de 2018 en contra del oficio del 3 octubre de 2018 distinguido con el número S-2018-584097-8600¹². Este documento cuenta con un recibido a nombre de David C. Narváez, firma y cédula No. 1.085.249.178 de Pasto y con fecha 24 de octubre de 2018.

- **Oficio del 23 de octubre de 2018¹³-acto demandado-**, mediante el cual, se da respuesta al recurso de apelación, indicando su improcedencia, notificado el 24 de octubre de 2018.

- Constancia de conciliación prejudicial referida a los oficios del 3 y 24 octubre de 2018, presentada el 13 de diciembre de 2018 y emitida constancia de fecha 6 de febrero de 2019¹⁴. En la conciliación se indica que se persigue la declaratoria de nulidad y consecuentemente, el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones por el lapso comprendido entre el **29 de noviembre de 2013 y el 19 de abril de 2017**.

De regreso al caso, la cuestión radica en que, si se cuenta la caducidad del medio de control respecto a los actos demandados, aquella no se configura, no obstante, cosa distinta ocurre si el plazo se cuenta a partir de los actos que no fueron demandados.

⁹ Folios 365 – 372.

¹⁰ Fl. 373-374.

¹¹ Visible a folios 44 a 48.

¹² Folios 49 -52.

¹³ Fl. 53

¹⁴ Fl. 55-58

Ciertamente, respecto al oficio No. S 2017- 424862- 8600 fechado al 11 de agosto de 2017, se observa que sobre el mismo, se afirma en la solicitud de conciliación que fue notificado en esa misma fecha, motivo por el cual, a partir del 12 de agosto de 2017, correrían los términos para presentar la demanda, plazo que se suspende en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 4 de diciembre de 2017, respecto a la cual, aunque no se conoce la fecha de la constancia - pues tan solo obra en el expediente el acta de conciliación-, los 3 meses de suspensión del plazo de caducidad, correrían en todo caso como máximo hasta el 4 de marzo de 2017, los que sumados a los que ya habían corrido desde el 12 de agosto de 2017 y, siendo que, no se presentó demanda, resulta obvio que el medio de control que podría haberse instaurado estaría caducado.

Ahora, en lo concerniente a los actos que sí fueron demandados, se observa lo siguiente:

El oficio del 3 octubre de 2018 distinguido con el número S-2018-584097-8600 que es el acto demandado en esta ocasión, fue notificado el 4 de octubre de 2018 según se dice en la apelación y el otro acto acusado, esto es, el oficio del 23 de octubre de 2018¹⁵ fue notificado el 24 de octubre de 2018, según se dice en la demanda. En consecuencia, los 4 meses comenzarían a contar el 25 de octubre de 2018 y se suspenden con la solicitud de conciliación prejudicial, presentada el 13 de diciembre de 2018, para reanudarse con la constancia de fecha 6 de febrero de 2019, siendo la demanda presentada el 27 de febrero de 2019, es decir, dentro del lapso legal.

Sin embargo, es lo cierto que, antes de los actos que ahora fueron acusados, la demandada otorgó una respuesta de fondo a lo solicitado que versa sobre lo mismo que ahora se persigue, es decir, el reconocimiento de la relación laboral y las consecuencias pertinentes por el período comprendido entre el **29 de noviembre de 2013 y el 19 de abril de 2017**. Por lo tanto, con la nueva petición, se perseguía revivir términos ya fenecidos, por lo menos, en lo que concierne a las prestaciones sociales y a la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y por ello, aunque no se haya atacado directamente¹⁶ los actos primigenios se configura la caducidad. Empero, en este punto, vale traer a colación, la Ley 1755 de 2015 que, respecto al derecho de petición, señala:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de

¹⁵ Fl. 53

¹⁶ Podrían considerarse acusados indirectamente, ya que la nueva respuesta remite a la anterior.

peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane” (negrillas propias).

Lo anterior aplicado al caso, significa que si bien, el ICBF podía remitirse a la respuesta anterior, no podía hacerlo en su totalidad, al menos en cuanto a la petición relativa al reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales (petición número 6 folio 38), por lo tanto, se entiende que en este aspecto, el acto acusado es una nueva decisión de carácter negativo y por lo ya explicado, no sometida a caducidad, resultado de lo cual, resulta evidente que el proceso deberá continuar para que, en la sentencia, definido que se presentan los elementos del contrato realidad, dicho lapso sea considerado para efectos pensionales, así mismo, la caducidad tampoco debe afectar la obligación de la entidad demandada de hacer los respectivos aportes pensionales.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión, para declarar la caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones y devolución de aportes al sistema de seguridad social, debiendo continuar el proceso únicamente para efectos de establecer si hay lugar a computar el tiempo para efectos pensionales y la obligación de la entidad demandada de hacer los respectivos aportes pensionales.

En cuanto a los perjuicios morales se observa que se incluyen dentro de las pretensiones de la demanda de la siguiente forma: *“(...) por los daños inmateriales causados a mi cliente, con el no pago de prestaciones sociales y el despido sin justa causa, equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV), o por lo que resultare probado dentro del proceso”, por lo tanto, también queda cobijada con la caducidad que afectó a la petición relativa al reconocimiento de la relación laboral y las consecuencias pertinentes por el período comprendido entre el **29 de noviembre de 2013 y el 19 de abril de 2017.***

Finalmente, cabe señalar que no son válidos los argumentos de la parte actora, en la medida en que obra en el proceso, la solicitud de conciliación prejudicial en la que claramente se dice que el acto sí fue notificado y tal es así que por eso se presentó dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

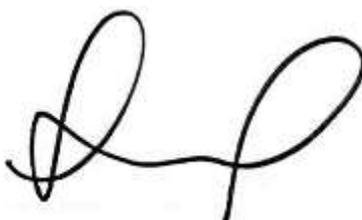
PRIMERO.- Revocar parcialmente el auto proferido el día 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en virtud del cual, declaró no probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En consecuencia, declarar la caducidad del medio de control respecto a las las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones,

devolución de aportes al sistema de seguridad social y perjuicios morales, debiendo continuar el proceso únicamente para efectos de establecer si hay lugar a computar el tiempo para efectos pensionales y la obligación de la entidad demandada de hacer los respectivos aportes pensionales.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2016-00106-01 (9518)**
ACCIÓN: **Acción de Repetición**
ACTOR: **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
DEMANDADO: **Jaime Ernesto Canal Albán - Eduardo Rugeles Gomez – Henry Maldonado Mendoza**
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**
Auto No. D003-52-2021

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 21 de septiembre de 2020 (pdf 23 y 24 fl. 1)³, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de septiembre de 2020 (pdf 20 fl. 1), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 08 de septiembre de 2020 (pdf 21 fl. 1) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 09 de septiembre de 2020 y finalizaba el 22 de septiembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 21 de septiembre de 2020 – dentro del término.

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 02 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc15481805322144eec4dc70e3d9e8a6d423fcfe9dee761c1e9a9bc2bd6dca3

Documento generado en 15/02/2021 04:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**